

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión remitida a través de correo electrónico el 29/03/2022. Se deja constancia que entre el 10 y 17 de Abril hubo vacancia judicial por la Semana Santa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de Mayo de 2022.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 994

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00190-00

Santiago de Cali, veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Ejecutiva que promueve mediante apoderado judicial, la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificada con Nit 890.903.937-0, contra el señor CHRISTIAN CAMILO PELÁEZ SALAS identificado con la C.C. No. 1.144.061.676, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 000050000420544, se advierte además de la competencia, que se trata de una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., Y Título III, Capítulo I del Co., de Co., puesto que se ha adosado copia del título valor, razón por la cual esta instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título digitalizado cuyos original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual conforme a lo establecido en el artículo 3º., del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENAR al demandado CHRISTIAN CAMILO PELÁEZ SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.061.676, se sirva PAGAR a favor de la sociedad BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificada con Nit No. 890.903.937-0, la obligación contenida en el Pagaré No. . 000050000420544, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1- TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 36.119.500) M/CTE por concepto del capital, representado en el Pagaré No. 000050000420544.

1.2.- INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el 16 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley.

**SEGUNDO:** POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

**TERCERO.- ADVERTIR** al demandado que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

**CUARTO: NOTIFICAR** al demandado el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por los demandados, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..

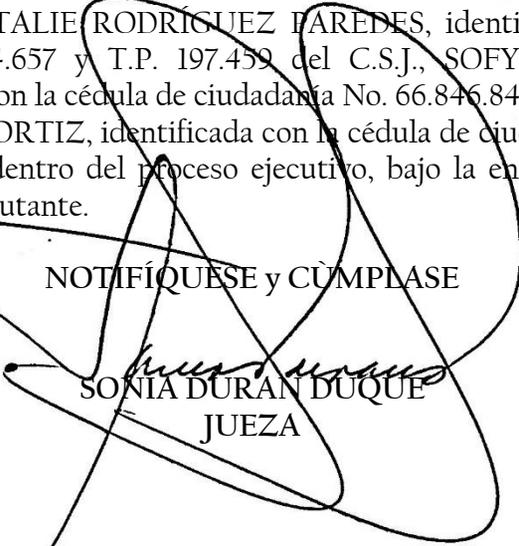
**QUINTO.- RECONOCER** personería al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J., conforme al poder especial conferido por la entidad demandante.

**SEXTO.- TENER** como DEPENDIENTES JUDICIALES a los señores SANTIAGO RUALES ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.088.001, KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1006178906, CARLOS ANDRÉS VELASCO GÁMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1112492715 y DANIEL CAMILO QUINGUA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.950.716, dentro del proceso ejecutivo, bajo la entera responsabilidad del apoderado de la parte ejecutante.

**SÉPTIMO.- AUTORIZAR** a NICOLE CATRO GARCÉS, con cédula de ciudadanía No. 1.144.211.241, solo para recibir información en el presente proceso ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 123 del Código General del Proceso y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**OCTAVO.- AUTORIZAR** a las abogadas ÁNGELICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.169.259 y T.P. 267.824 del C.S.J., INDIRA DURANGO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.900.683 y T.P. 97.091 del C.S.J., JOHANA NATALIE RODRIGUEZ FAREDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.594.657 y T.P. 197.459 del C.S.J., SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S.J., y LILIANA GUTMANN ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.994.037 y T.P. 157.472 del C.S.J., dentro del proceso ejecutivo, bajo la entera responsabilidad del apoderado de la parte ejecutante.

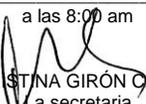
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **087** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **27 MAY 2022**  
a las 8:00 am

  
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria